



Mi Universidad

Cuadro Sinóptico

Nombre del Alumno Bryan Ivan Morales Mellado

Parcial: 3

Nombre de la Materia: Derecho Procesal del Trabajo

Nombre del profesor: Gladis Adilene Hernández López

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre 8vo

LFT

De los Impedimentos y Excusas

Artículo 707 Bis.-
Los jueces y secretarios instructores se tendrán por forzosamente impedidos y tendrán el deber de excusarse en el conocimiento de los asuntos en los casos siguientes

I. En asuntos en los que tenga interés directo o indirecto

II. En asuntos que interesen a su cónyuge, concubino o concubina, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado.

III. Si entre el funcionario, su cónyuge, concubino o concubina, o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso.

IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo

V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, etc.

VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las partes

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguna de las partes, después de comenzado el procedimiento.

VIII. Cuando después de comenzado el procedimiento, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Si ha conocido del negocio como integrante del Tribunal, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero

XII. Cuando alguna de las partes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge.

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses

XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea

LFT

De los Impedimentos y Excusas

Artículo 707 Bis.-
Los jueces y secretarios instructores se tendrán por forzosamente impedidos y tendrán el deber de excusarse en el conocimiento de los asuntos en los casos siguientes

- XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.
- XVI. Cuando haya externado su opinión públicamente antes del fallo, y
- XVII. Exista cualquier otro impedimento legal.

Artículo 707 Ter

Los juzgadores y secretarios instructores tendrán la obligación de excusarse

- Inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento
- O dentro de las 24 horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origine o de que tengan conocimiento de él, expresando concretamente la causa o razón del impedimento.

Artículo 709

El Tribunal remitirá de inmediato el testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver,

Artículo 709 A

La recusación solo podrá admitirse hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de la audiencia preliminar, o hasta antes del cierre de la instrucción

- I-Cambie el personal del Tribunal, y
- II. Ocurra un hecho superveniente que funde la causa.

Artículo 709 B

No se admitirá recusación

- I. Al cumplimentar exhortos, ejecuciones y demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros Tribunales;
- II. En los procedimientos a los que se refieren los artículos 982 al 991;
- III. En los demás en que no se asuma jurisdicción ni impliquen conocimiento de causa, y
- IV. En contra de los magistrados y jueces que conozcan de una recusación.

Artículo 709 C

No se admitirá recusación.

- I. Al cumplimentar exhortos, ejecuciones y demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros Tribunales;
- II. En los procedimientos a los que se refieren los artículos 982 al 991;
- III. En los demás en que no se asuma jurisdicción ni impliquen conocimiento de causa.
- IV. En contra de los magistrados y jueces que conozcan de una recusación

Artículo 709 D

Se desechará de plano toda recusación cuando:

- I. Sea extemporánea.
- II. No se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 707 Bis de esta Ley, o anteriormente se haya declarado improcedente.

LFT

Artículo 709 E

La recusación se resolverá sin citación a la parte contraria y se tramitará en forma de incidente.

Artículo 709 F

Se continuará con el procedimiento. Si se declara procedente, será nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso. A

Artículo 709 G

En la recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Título y además la confesión del funcionario recusado

Artículo 709 H

La resolución será comunicada al recusado. Si la recusación se declara procedente, terminará su intervención en el asunto de que se trate y remitirá los autos al Tribunal que corresponda.

Artículo 709 I

Cuando se declare improcedente, se impondrá al recusante una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial, la cual no será inferior a 100 ni mayor 500 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 709 J

Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

Artículo 711

El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento.

De los Exhortos y Despachos

Artículo 753

Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia del Tribunal o de la Autoridad Conciliadora que conozca del juicio o del procedimiento conciliatorio

Artículo 754

Las diligencias que se practiquen en el extranjero, únicamente se autorizarán cuando

Se libraré el despacho correspondiente, tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados o convenios

Artículo 755

A falta de tratados o convenios, deberá estarse a las siguientes reglas

I. Los despachos serán remitidos por vía diplomática, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan; y
II. No será necesaria la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a donde se libre el despacho no establecen ese requisito.

Artículo 756

En los exhortos que deban ser diligenciados dentro de la República Mexicana, no se requiere la legalización de firmas de la autoridad que los expida.

Artículo 757

El Tribunal deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolución que los ordene.

Artículo 758

Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes

LFT

Artículo 759

Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto

Se recordará de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada; si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura

Artículo 758

El Tribunal a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento.

El oferente devolverá el exhorto diligenciado bajo su más estricta responsabilidad a la exhortante.

BIBLIOGRAFIA: LEY FEDERAL DEL TRABAJO ARTICULO 707 bis al 711 Y DEL 753 al 760.